



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7455/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7455/2023

Sujeto Obligado:
Instituto de la Juventud de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito todos los pagos a los proveedores que contrato el Instituto de la Juventud desde la anualidad 2019 hasta el mes de diciembre de 2023.

Falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** al acreditarse la falta de esta.

Palabras Clave: Falta de respuesta, omisión.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de la omisión	10
7. Vista	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	11
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7455/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7455/2023**, interpuesto en contra del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** al Organismo competente, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171123000338 mediante la cual requirió lo siguiente:

- *Solicito todos los pagos a los proveedores que contrato el Instituto de la Juventud desde la anualidad 2019 hasta el mes de diciembre de 2023.*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Asimismo, en el medio para recibir notificaciones se señaló: *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia* y en Formato para recibir la información solicitada: *Electrónico a través de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

2. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado entregó una respuesta a través del oficio UT-SIP/338/2023, firmado por la Coordinación Jurídica y de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- *Una vez recibida la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó la diligencia necesaria con las Unidades Administrativas que pudiesen ser competentes para dar la atención a la búsqueda de información solicitada, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *• La Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, atiende la presente solicitud con el oficio INJUVE/DAYF/1244/2023.*
- *En consecuencia, la Unidad administrativa, atenderá en consulta directa al solicitante el día de mañana miércoles 13 del mes que corre a las 10:00 hrs.*

No obstante, el Sujeto Obligado omitió adjuntar el oficio INJUVE/DAYF/1244/2023 de mérito.

3. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

- *El Instituto de la Juventud respondió esto: "La Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, atiende la presente solicitud con el oficio INJUVE/DAYF/1244/2023. En consecuencia, la Unidad administrativa, atenderá en consulta directa al solicitante el día de mañana miércoles 13 del mes que corre a las 10:00 hrs " Por lo que se encuentran*

vulnerando el derecho de acceso a la información, ya que solicite información derivada de los pagos hechos a los proveedores desde el año 2019 hasta el 2023 si mandar el supuesto oficio y mucho menos la información que es generada por la Administración de este Instituto por lo cual solicito que me sea enviada la información por el medio que solicite, ya que en caso de requerir la información de forma personal hubiera ido a sus oficinas.

4. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

5. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información;

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta el doce de diciembre de dos mil veintitrés; no obstante no anexó el oficio correspondiente. Ahora bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el trece de diciembre dos mil veintitrés, es decir al primer día hábil siguiente, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- *Solicito todos los pagos a los proveedores que contrato el Instituto de la Juventud desde la anualidad 2019 hasta el mes de diciembre de 2023.*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado generó el paso de respuesta en el que informó:

- *Una vez recibida la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó la diligencia necesaria con las Unidades Administrativas que pudiesen ser competentes para dar la atención a la búsqueda de información solicitada, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *• La Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, atiende la presente solicitud con el oficio INJUVE/DAyF/1244/2023.*
- *En consecuencia, la Unidad administrativa, atenderá en consulta directa al solicitante el día de mañana miércoles 13 del mes que corre a las 10:00 hrs.*

No obstante, el Sujeto Obligado omitió adjuntar el oficio INJUVE/DAyF/1244/2023 de mérito.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución, este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado cuando haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**

En este orden de ideas, resulta necesario recordar que en el paso de entrega de respuesta, el Sujeto Obligado señaló que adjuntaría el oficio de respuesta sin que eso sucediera. Por lo tanto, se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al organismo competente** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 090171123000338 al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que



se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al organismo competente**, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7455/2023

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.